un acto solemne y esencialmente revocable, porque dispone el hombre del todo ó parte de sus bienes para despues de su muerte en favor de una ó mas personas."

En cuanto á las clases de testamentos, los mas de los citados códigos entán conformes con el español en su artículo 563 que dice: "el testamento es comun ó especial."

"El comun puede ser ológrafo, abierto ó cerrado."

PARRAFO III.

El testamento definido y sus especies fijadas por el autor.

A la legítima determinacion de nuestra voluntad por cuyo medio disponemos de nuestros intereses, derechos y acciones para despues de nuestra muerte, llamamos testamento. No opinamos con Murillo que sea necesario agregar á la definicion estas palabras: "con institucion directa de heredero," porque este requisito solo exigido por el Derecho romano y el de las Partidas, está derogado por la ley 1ª tít. 18 libro 10 de la Nov. Recopilacion en estas terminantes palabras: "Y mandamos que el testamento que en la forma susodicha fuere ordenado valga en cuanto á las mandas y otras cosas que en él se contienen, *aunque el testador no haya hecho heredero á alguno*, y entónces herede aquel que segun derecho y costumbre de la tierra habia de heredar en caso que el testador no hiciere testamento; y cúmplase el testamento."

En cuanto á las especies de testamentos, decimos: que ó éstos van de acuerdo con las disposiciones comunes del derecho, ó no: si lo primero, son solemnes: si lo segundo, privilegiados; y en una ú otra especie, la manifestacion que se haga por el testador de su voluntad para despues de su muerte, será, ó en pliego cerrado, ó manifestado ante el escribano y testigos ó ante estos solos, no ya en general, como en los testamentos cerrados, diciendo que tal pliego contiene su disposicion testamentaria, sino que la manifestará con

toda minuciosidad; y en consecuencia los testamentos cerrados y los nuncupativos no son mas que una subdivision de los solemnes y privilegiados. Estos, segun los autores son tres: los militares, los *ad pias causas* y los de indios. Mas como verémos en el párrafo cuarto siguiente, solo los militares son verdaderamente privilegiados. Debiendo advertir que los cerrados nunca pueden ser privilegiados, porque para que tengan valor es indispensable que se sujeten á las reglas comunes como verémos en el párrafo citado.

CAPITULO SEGUNDO.

De los requisitos legales indispensables para la validez de los testamentos.

Conforme al derecho civil, son tres los indispensables requisitos que debe tener un testamento para que sea legal la manifestacion de la voluntad del testador hecha en él, á saber: unidad de contesto, presencia de testigos y papel del sello respectivo. De cada uno de ellos nos ocuparémos en los párrafos siguientes.

PARRAFO I.

Unidad de contesto.

Consiste, segun el párrafo 3.° de la ley 21, tít. 1.°, lib. 18 del Digest. y la ley 3.ª tít. 1.° de la Part. 6.ª, en que no se mezclen en el testamento actos diversos á su objeto como la celebracion de un contrato con cualquiera de los testigos ú otra

persona. Mas no por esto se crea que se falta á la unidad de contesto cuando por gravedad del testador ú otra urgente causa por parte del escribano ó de alguno de los testigos no puede en algun momento dejar de estar allí y continuar bien presto, como lo dice la misma ley, y lo sostiene Rodriguez Fonseca en el tom. 9 pág. 329 de su Digesto teórico práctico, esposicion al párrafo citado. Y aunque esta no distingue, nosotros creemos que esto se entiende respecto de los testamentos nuncupativos ó abiertos; mas no de los cerrados para cuya autorizacion bastan doce minutos, cuyo tiempo no perjudica ninguna causa por urgente que sea.

La unidad de contesto es estensiva aun á los testamentos privilegiados que no por eso dejan de serlo en los demas requisitos.

Hemos dicho que en los testamentos no puede manifestarse la voluntad del testador respecto de tales ó cuales contratos, por ser actos diversos al objeto del testamento; y lo hemos asegurado así, porque en éste solo va á manifestar el testador cuál es su voluntad respecto á la traslacion por herencia del dominio de sus propiedades, y no por compra-venta ú otro motivo; y ademas porque habiendo sido el orígen de los testamentos el peso público que ante el comicio calado se hacia de la familia y propiedades del testador para trasmitirlas á sus herederos, en estos actos no podian, conforme al Derecho romano, intercalarse otros distintos, pues de hacerlo habria resultado una confusion monstruosa.

PARRAFO II.

Presencia de testigos.

Esta es indispensable puesto que de su autorizacion y la del escribano que han sustituido entre nosotros á los comicios curiatos, á los centurios y á los calados; y de la de solo los testigos cuando no hay escribano, depende el crédito legal que se dé al testamento: como quiera que por una parte, es motivo suficiente para creer el testimonio de ellos, por la presuncion que hay en su favor de que no han sido engañados, no han querido engañar, y aun cuando estos ú otras personas tal cosa hubieran pretendido no lo habrian logrado; y por otra, que aunque algunas veces el testimonio de varios hombres puede desecharse, esto no sucede comunmente ni con facilidad en los testamentos, donde mas que en ninguna parte se aplica el principio filosófico de "*non tam numeranda quam ponderanda sunt testimonia.*" Ademas, conocerémos que no fueron engañados, porque al testador interesa no engañarlos, puesto que en último análisis solo conseguiria engañarse á sí mismo, perjudicarse y perjudicar á sus herederos. Conocerémos que no quisieron engañar, porque ningun interes les impulsa á ello, porque está de por medio esa personificacion de la infalibilidad civil que llamamos escribano; y porque aun cuando así no fuese, para conseguir su objeto necesitarian cambiar las disposiciones del derecho, y esto les es imposible. Por eso creemos, y con razon, al testador, al escribano y á los testigos. Y para que el dicho de éstos tenga todo el valor necesario y léjos de producir la desconfianza engendre la certidumbre, las leyes han exigido el concurso de ciertos requisitos que á su tiempo fijarémos. Para lo cual examinarémos: ¿qué son testigos? ¿cuántas son sus especies? ¿cuáles sus atribuciones? ¿cuáles los requisitos indispensables para que su testimonio tenga valor legal ó fuerza probatoria? ¿Todos pueden ser testigos? ¿quién puede ser testigo en los instrumentos? ¿quiénes lo pueden ser en los testamentos? ¿cuántos deben intervenir en éstos?

He aquí lo que debemos saber para comprender la materia del presente párrafo.

PUNTO I.

¿Qué es testigo?

La persona legalmente capaz de hacer constar con su dicho la verdad ó falsedad de la existencia y circunstancias de una cosa, es lo que conforme al espíritu de la ley 1ª, tít. 16 de la Part. 3ª en-